



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

02 JUN 2020

Rad. 110014003019 2019-00989 00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva con garantía real (hipotecario) de menor cuantía en contra de **DEILY CATALINA RAMÍREZ PÁEZ y WILLIAM ERNESTO PARDO DÍAZ**, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en los pagarés allegados como título soporte de la acción (fl 2 a 4).

Para el efecto aportó la Escritura Pública No. 1993 del 20 de abril de 2010, otorgada en la notaría 6 del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual acreditó el gravamen constituido, allegó adicionalmente el certificado de tradición del inmueble donde se acredita que los demandados son los actuales propietarios inscritos.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 81), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el demandado fue notificado mediante aviso conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá,



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ 21100.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

Juez

(2)

ep.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
No. 47 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario